



16

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, septiembre veintitrés de dos mil veintiuno

Interlocutorio	21
Radicado:	05-001-31-10-008-2020-00124-00
Proceso:	REVISIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	ALVARO ALBERTO AGUDELO USUGA
Demandada:	CLAUDIA HELENA CANTOR DE AGUDELO
Providencia:	ACEPTA DESISTIMIENTO

En memorial precedente, el demandante, manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, y que son de naturaleza patrimonial. Sobre dicha petición, se entra a resolver.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, señala: *“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*.

En este evento, la parte tiene plena capacidad para hacerlo, su desistimiento es incondicional y cobija todas las pretensiones invocadas; así las cosas, a ello se accederá. Como consecuencia de lo anterior se declara terminado el proceso y se dispone el archivo de las diligencias previas las anotaciones respectivas. Sin condena en costas porque no existe prueba de su causación – art. 365 N° 8 CGP.

No obstante, esta agencia de familia se permite hacer las precisiones respectivas sobre los puntos esgrimidos por el demandante, y los motivos que aduce, lo llevaron a tomar esa determinación.

Falta a la verdad cuando afirma que no se dio la debida publicidad, ya que en el sistema de gestión se encuentra una a una las actuaciones en el proceso, y con la entrada en operación de la virtualidad, en dicho sistema se hizo publica cada decisión. Y sobre el contenido de la convocatoria, en estados virtuales N° 067



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

del 13 de agosto pasado, se insertó el auto que señaló fecha y se encuentra perfectamente visible, no siendo la hora de la diligencia el momento propicio para pedir el expediente y revisarlo, máxime que desde el pasado 6 de septiembre nos encontramos con atención al público de manera presencial.

Tampoco es cierto que en la audiencia verificada el 21 de septiembre anterior, se haya dado aplicación en su integridad al artículo 372 CGP, ya que mírese fue suspendida en aras de permitir al extremo pasivo se excuse por la inasistencia; y en cuanto a las sanciones previstas en el artículo 97 de la misma obra, claro es que son aplicables al momento de decidir de fondo. Ahora bien, a sabiendas que fungió como juez civil, evidentemente desconoce que las apreciaciones efectuadas por esta juez, son solo eso, apreciaciones, ya que no se ha emitido decisión de fondo, oportunidad en que, en juicios como el que nos ocupa, al sentenciador le es posible proceder conforme lo prescribe el artículo 281 de la obra procesal vigente. Lamentable que quien compartió la ardua labor de ser juez, tome decisiones como la que hoy nos ocupa, queriendo descargar en la judicatura la responsabilidad por ello.

Sin necesidad de otras consideraciones el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor **ALVARO ALBERTO AGUDELO USUGA**, en contra de la señora **CLAUDIA ELENA CANTOR DE AGUDELO**. En consecuencia, se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ